



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00017-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Primero (1º) de febrero dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LUZ CIELO CARDONA DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.150.580, actuando a en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**
  - **CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL SENA.**
- b) Se dispuso vincular a:
  - A través del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** se dispuso notificar la existencia de la presente acción a las demás personas interesadas en la convocatoria al **BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2023, PROGRAMA COMERCIO INTERNACIONAL, CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA, CÓDIGO: 122703.**

/1/23, 18:31

Correo: Hilaria Margarita Silva Ortiz - Outlook

RV: NOTIFICACIÓN TUTELA RADICADO No. 11001-31-03-017-2023-00017-00

Nelson Gomez Botero <ngomez@sen.edu.co>

Mar 31/01/2023 17:14

Para: jorengu@hotmail.com <jorengu@hotmail.com>; vhenryx@gmail.com <vhenryx@gmail.com>; lucicadu <lucicadu@misena.edu.co>

CC: Hilaria Margarita Silva Ortiz <hmsilva@sen.edu.co>; Sandra Milena Castaneda Hurtado <scastanedah@sen.edu.co>; Heidy Johana Toledo Niño <hjttoledo@sen.edu.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)  
OneDrive\_1\_31-1-2023.zip;

NOTIFICACION ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No. 11001-31-03-017-2023-00017-00  
ACCIONANTE: LUZ CIELO CARDONA DURÁN C.C. No. 3115058  
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA  
CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL SENA

Mediante el presente me permito notificarle la presente acción de tutela dándole cumplimiento a lo ordenado dentro de la acción constitucional de la referencia mediante oficio de fecha 27 de enero expedido por el Juzgado diecisiete civil del circuito de Bogotá D.C. en el cual se ordenó lo siguiente:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
- Se encuentra vinculada al SENA en calidad de instructora por contratación de servicios desde hace 11 años, para el año 2023. La Dirección General del SENA expide las directrices requeridas en lo relacionado con la contratación de instructores a través del BANCO DE INSTRUCTORES 2023, para aplicar a dicha convocatoria y el consecuente aporte de documentos que sirvan de soporte a la mencionada inscripción, fijando como periodo el comprendido entre el 12 y 18 de diciembre de 2022.
  - El 12 de diciembre fue imposible efectuar el trámite de inscripción, porque la APE reporta para ese día mantenimiento. En estas condiciones, el día 14 de diciembre de 2022 realizó la postulación.
  - Realizó todo el procedimiento indicado para la inscripción, consignando los datos solicitados y al final seleccionó la opción de migrar toda la información de la APE al Banco de instructores 2023, seleccionando como programa en el COMERCIO INTERNACIONAL del CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA de la Regional CUNDINAMARCA y finalmente obtuve la conformación de la APE a través de correo electrónico sobre la FINALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CON ID DE INSCRIPCIÓN el 12 de diciembre a las 18.34.
  - Concluido el procedimiento de inscripción, una vez evaluado por el Comité de Verificación del Centro, para el caso concreto de su inscripción el resultado final es NO CUMPLE con la observación: “No se evidencian soportes de su hoja de vida en el banco de instructores”.
  - Revisa en el BANCO DE INSTRUCTORES 2023 y constata que no se visualiza la información que debió quedar registrada desde la APE, según la autorización dada al momento de su registro, para que migrara hacia el Banco de Instructores.
  - Su estado en el Módulo Banco de Instructores es “inscrito” y en el aplicativo de la AGENCIA PUBLICA DE EMPLEO DEL SENA “APE” consta su hoja de vida actualizada a diciembre de 2022, la que, por situaciones ajenas a mi voluntad, decisión o cuidado, no fue migrada hacia el Banco de Instructores.
  - No se tuvo en cuenta en la circular 3-2022-000192 que emitió el director del SENA, que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación, ya que en ninguna de las directrices decía que, si los documentos ya los tenía la entidad en el aplicativo de la APE, se podía ver la información en cualquiera de los aplicativos que reposaban en la entidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se incluya en la circular de contratación servicios personales de 2023, los lineamientos del Decreto 19 de 2012 y la Ley anti tramites, y no sea criterio de un NO CUMPLE la falta de documentos en el aplicativo Banco de instructores 2023 si ya existe dicha documentación en el aplicativo de la APE puesto que son más de 5000 ASPIRANTES los afectados por esta omisión.
- Ordenar al Centro de Biotecnología Agropecuaria – Regional CUNDINAMARCA, se revise lo ocurrido en el caso de su inscripción al Banco de Instructores del mencionado Centro, para constatar que efectivamente dio cumplimiento al procedimiento determinado y, en consecuencia, se cumpla el Decreto 19 de 2012 y se revise los soportes del aplicativo de la APE.
- Si se constata que efectivamente se dio cumplimiento al procedimiento exigido para la inscripción, y el cargue de información se encuentra reposado en la entidad, se revise los criterios de cumplimiento y se corrija la valoración efectuada por el Comité de Verificación y en su lugar se determine que SI CUMPLE las exigencias propias de la inscripción y por lo tanto tiene derecho a que se valore su solicitud en los términos establecidos.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA SENA REGIONAL CUNDINAMARCA**, en su informe manifiesta que:
- El Director General del SENA a través del circular número 3-2022-000192 del 9 de noviembre de 2022 y de la circular No. 01-3-2022-000227 del 12 de diciembre de 2022, en las que se impartieron las directrices y lineamientos para el proceso selección y de contratación de servicios personales para la vigencia 2023.
  - La accionante ingresó al módulo banco de instructores SENA, seleccionó el perfil de su interés y en el campo requisitos No cargó la documentación correspondiente a cada una de las categorías allí enunciadas dando clic en “Guardar y continuar” y finaliza su inscripción sin cargar los documentos requeridos.
  - Al verificar el registro de la accionante en el módulo del Banco de Instructores 2023, no es posible encontrar los documentos que soportan la hoja de vida; los pantallazos que ella adjuntan en el escrito de tutela son pantallazos de su hoja de vida en la página de la Agencia Pública de Empleo SENA y no el resumen de su inscripción en el módulo del Banco de Instructores 2023.
  - Las reglas de la invitación pública se establecen en igualdad de condiciones para todos los interesados a nivel nacional que quieran presentar sus hojas de vidas para ser contratados como instructores y en coherencia no disponen de tratamiento excepcional, diferencial o



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

especial a aquellos aspirantes que, por razones ajenas a la entidad, de tipo personal o de interpretación errada de los términos y condiciones, hayan registrado sus datos personales de forma errada o parcial, no se hubiesen inscrito dentro de las fechas establecidas, no hubiesen finalizado su inscripción, hubiesen eliminado su documentación o la hayan realizado de forma incompleta.

- Se habilitó a través de un aviso la página el día 18 de diciembre para que las personas que requieran completar información o subir documentos pudieran hacerlos y finalizar su inscripción y la aspirante no lo hizo ni en la primera oportunidad ni en la segunda.
- la Señora CARDONA DURAN venia contratada con el SENA, a través de un contrato de prestación de servicios y no con una vinculación laboral lo que le impone tanto al contratante como al contratista el cumplimiento de unos procesos y requisitos establecidos en la ley 80 y reglamentarios y en los lineamientos que para tal fin ha expedido la entidad por lo cual la accionante no puede decir que ya la entidad conocía su hoja de vida y es que cada proceso contractual es diferente e independiente y en cada uno se debe dar cumplimiento a todas la etapas, requisitos exigidos en la ley y no se puede decir que simplemente la entidad pase los documentos del uno al otro porque se incurriría por parte del ordenador en conductas penales, fiscales y disciplinarias ya esta es una actividad regulada en Colombia.

b) Los participantes de la convocatoria vinculados guardaron silencio.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la accionante por cuenta de las entidades accionadas?

#### **8.-Derechos implorados:**

##### **8.1. – Debido proceso.**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *«...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>1</sup>*,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

La misma Corporación, en relación al debido proceso en actuaciones administrativas ha indicado, en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”...”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

Sobre la convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, al respecto enuncia:

*(...) 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

*5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

*5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

*5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (...)”*

### **8.2. – Derecho a la igualdad.**

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2021 indicó:

*“(...)”*

*108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

109. *El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.*

110. *Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica – se destaca–.*

111. *Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues **quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente** (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela**

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.<sup>2</sup>

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En los apartados de **subsidiariedad** e **inmediatez** se constata que estos se encuentran satisfechos.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- **Normas aplicables:** Artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política.

b.- **Caso concreto:**

<sup>2</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho delanteramente que negará los pedimentos elevados por la tutelante, a razón de los siguientes motivos:

En primer lugar, se debe destacar que, si bien el demandante precisó en su escrito que, aunque realizó de manera correcta el cargue de la información en el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo –APE, lo cierto es que la misma aduce que: *por situaciones ajenas a mi voluntad, decisión o cuidado, no fue migrada hacia el Banco de Instructores.*

Al respecto es menester precisar que la Circular No. 3-2022-000192 de 9 de noviembre de 2022, impartió las directrices y lineamientos establecidos para el proceso de contratación de servicios personales en el SENA para vigencia 2023 y en la misma se precisó:

- **Inscripción:** Las personas interesadas en pertenecer al Banco de Instructores 2023 deberán inscribirse en la aplicación web de la APE y registrar su Inscripción a través del módulo Banco de Instructores, dentro de las fechas indicadas en el cronograma, para una sola "necesidad de contratación", en una sola Regional y en un solo Centro de Formación de la regional seleccionada, de acuerdo con el perfil de idoneidad publicado en el Banco de Instructores. Una vez finalice la inscripción de manera exitosa, deberá aparecer su estado "**Inscrito**"; es deber de cada inscrito verificar previamente que cumple los requisitos y subir al módulo todos los documentos que acrediten debidamente su hoja de vida; el módulo no hace verificación de documentos, por lo cual éstos serán revisados posteriormente por el Comité de cada Centro.

Es la Circular en comento el documento idóneo para trazar los parámetros que permitan desarrollar la convocatoria bajo los principios constitucionales y legales, tales como transparencia, economía, responsabilidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, entre otros, por lo que debe cada uno de los participantes ceñirse por lo allí establecido.

Aunado a lo anterior se dispuso de un procedimiento y de unas reglas de participación **comunes para todos los interesados**, las cuales se encuentran publicadas oficialmente en el portal web de la entidad ingresando al enlace [https://www.sena.edu.co/esco/comunidades/instructores/Paginas/Banco Instructores 2023.a spx](https://www.sena.edu.co/esco/comunidades/instructores/Paginas/Banco%20Instructores%2023.aspx), en la cual se extrae el siguiente aparte:

- Registrar su hoja de vida en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/spe-web/spe/login>, para el efecto, el interesado deberá cargar previamente toda la documentación que se pretenda importar al momento de la inscripción al módulo Banco de Instructores SENA 2023 y hacer valer para la etapa de verificación de requisitos mínimos.
- El interesado deberá verificar cuidadosamente en el Banco de Instructores el perfil de su interés, garantizando que cumple con lo exigido en el mismo, cuenta con las características mínimas y con la totalidad de documentación requerida, la cual deberá ser cargada previamente por el interesado en su hoja de vida de la APE y posteriormente importarla en el módulo Banco de Instructores al momento de su inscripción. Es obligación de cada interesado acreditar dentro del término establecido para la inscripción, los requisitos exigidos en cada perfil.
- Inscribirse al perfil de su interés durante las fechas establecidas. Inscripciones realizadas por fuera de las fechas o inscripciones no finalizadas, no serán tenidas en cuenta para la conformación del Banco de Instructores SENA 2023.

No encuentra este Despacho prueba alguna que demuestre lo afirmado por la accionante en el sentido de que efectivamente importó la información en el módulo de Banco de instructores como esta lo afirma y tal como lo requería la Circular No. 3-2022-000192; tal aseveración no fue comprobada ni tan siquiera sumariamente, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.*

En lo relacionado a su derecho a la igualdad, encuentra este Despacho que no emergió clara, ninguna ruptura a dicho derecho, pues no se acreditó un tratamiento diferencial a otros concursantes o de manejo desigual respecto de los demás o algunos participantes, por el contrario, desdibuja totalmente este principio y los principios de imparcialidad y transparencia, el pedimento de la actora, en el sentido de que debió la entidad revisar los documentos a través del APE, en el cual fueron cargados correctamente, así como el pretender que, atendiendo a que la mayoría de los integrantes del Comité de verificación tenían conocimiento de su capacitación y experiencia y, tal como se cita: *pudieron inferir que si no constaba en el Banco de Instructores la documentación de su hoja de vida, a pesar que se había diligenciado la correspondiente inscripción, no era por carencia de calidades y cualidades para el desempeño de las funciones propias a contratar, sino por alguna otra razón, y que era posible encontrar esta información en la APE, que por algún motivo no había sido migrada hacia el Banco de Instructores.*

Tal *inferencia*, que pretendía la accionante, hubiese desencadenado en situarla en una condición de ventaja respecto de los demás participantes de la convocatoria de instructores 2023, que participaron de manera igualitaria y cumplieron con el deber que exigía la Circular de migrar la información y constatar que la misma se hizo de manera correcta.

Es reiterativo este Despacho en indicar que la invitación que se convocó para pertenecer al Banco de Instructores SENA 2023, se regía por lo establecido en la circular 3-2022-000192 y no porque los integrantes del comité de verificación presten o no sus servicios en el mismo Centro de Formación que lo prestan quienes pretendan participar de la convocatoria, por lo anterior no se advierte vulneración a los derechos implorados.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de tutela deprecado por **LUZ CIELO CARDONA DURÁN** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** y el **CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL SENA**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

Proceda el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** a NOTIFICAR la presente decisión a los demás interesados en en la convocatoria al **BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2023, PROGRAMA COMERCIO INTERNACIONAL, CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA, CÓDIGO: 122703.**

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.